

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION
VICEMINISTERIO DE SANIDAD AGROPECUARIA Y REGULACIONES
DIRECCION DE SANIDAD VEGETAL
SECCION DE PROTECCION Y SANIDAD VEGETAL

ASUNTO: SE APRUEBAN LAS TARIFAS POR SERVICIOS DE INSPECCION DE: ENVÍOS, MERCANCÍAS, INSUMOS PARA USO AGRICOLA E INSUMOS PARA USO EN ANIMALES, DEL MEDIO DE TRANSPORTE Y DE LA CARGA CONTENIDA EN LOS ENVÍOS O MERCANCÍAS QUE INGRESAN O IMPORTAN AL TERRITORIO NACIONAL, QUE SE EXPORTAN DEL TERRITORIO NACIONAL Y LOS ENVÍOS Y MERCANCÍAS QUE REALIZAN TRÁNSITO INTERNACIONAL UTILIZANDO EL TERRITORIO NACIONAL.

DOCUMENTO: A.M.

FECHA PUBLICACION DIARIO OFICIAL: 18 AGOSTO 2014

TOMO: CCC

EJEMPLAR: 21

PAGINAS: 6

FECHA ENTRADA EN VIGENCIA: 26 AGOSTO 2014

CONFRONTADO POR: GUILLERMO AUSTREBERTO ORTIZ ALDANA / SERGIO ANTONIO RAMOS SIERRA

ACUERDO MINISTERIAL No. 423-2014

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 28 de julio de 2014

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

CONSIDERANDO:

Que es de estricto interés del Estado e interés general el cumplimiento de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, la cual establece que corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación ejecutar y coordinar acciones para la aplicación de normas y procedimientos reglamentarios en la movilización de plantas, productos y subproductos de origen vegetal y de origen animal, medios de transporte, equipos o insumos para uso agrícola, insumos para uso en animales e hidrobiológicos, con la finalidad de evitar el ingreso al país de plagas exóticas o su diseminación y establecimiento.

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo Gubernativo número 438-98 de fecha 3 de julio de 1998, se estableció por parte del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, delegar la administración de los servicios de cuarentena vegetal y de cuarentena animal, al Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria –OIRSA-; este mismo Acuerdo Gubernativo autoriza a este Ministerio a fijar periódicamente las tarifas y los servicios que preste el sistema de cuarentena agropecuaria.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones establecidas en los artículos 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto No. 114-97 del Congreso de la República; 1, 2, 6, de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal Decreto 36-98 del Congreso de la República; 5 del Reglamento de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Acuerdo Gubernativo No. 745-99; 1 y 3 del Acuerdo Gubernativo número 438-98.

ACUERDA:

Artículo 1. Se aprueban las tarifas por servicios de inspección de: envíos, mercancías, insumos para uso agrícola e insumos para uso en animales, del medio de transporte y de la carga contenida en los envíos o mercancías que ingresan o importan al territorio nacional, que se exportan del territorio nacional y los envíos y mercancías que realizan tránsito internacional utilizando el territorio nacional. Incluye además, los envíos o mercancías no agropecuarias. El cumplimiento de realizar la inspección en el punto de ingreso o egreso del territorio nacional (puertos, aeropuertos y fronteras), está a cargo del Servicio de Protección Agropecuario –SEPA-, servicio delegado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación al Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria –OIRSA-.

Artículo 2. Para la correcta interpretación del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

- a) **ANIMALES VIVOS:** Incluye los bovinos, ovinos, suinos, équidos, camélidos, pequeños rumiantes, aves de producción, animales de compañía (mascotas), animales silvestres y de zoológico, entre otros.
- b) **BUQUE:** Medio de transporte marítimo o fluvial, que sirve para el transporte de personas, animales vivos, de contenedores que contengan productos y subproductos de origen vegetal u origen animal, insumos para uso agrícola e insumos para uso en animales, incluyendo aquellos que transportan productos y subproductos en forma en forma a granel. Incluye además los envíos o mercancías no agropecuarias que por su naturaleza, evidencia técnica y científica, puedan representar riesgo fitosanitario o sanitario para el patrimonio agropecuario del país.
- c) **ENVÍO:** Cantidad de plantas, productos vegetales y/o artículos que se movilizan de un país a otro, y que están amparos, en caso necesario, por un solo Certificado Fitosanitario (El envío puede estar compuesto por uno o más productos básicos o lotes).
- d) **ENVÍO EN TRÁNSITO:** Envío no importado a un país, sino que pasa a través de éste con destino a otro país y que está sujeto a procedimientos oficiales que aseguren que se mantenga cerrado, no sea dividido o combinado con otros envíos, ni reembalado.
- e) **ENVÍOS O MERCANCÍAS NO AGROPECUARIOS SUJETOS A INSPECCIÓN:** Incluye la maquinaria y equipo usados, así como equipo y maquinaria que contengan o utilicen como embalajes madera, y cualquier otro, que pueda justificarse técnicamente y científicamente y que representa riesgo fitosanitario o sanitario respectivamente.
- f) **INSUMOS PARA USO AGRÍCOLA:** Incluyen los plaguicidas, químicos, biológicos (microbianos y bioquímicos), artrópodos, sustancias afines a plaguicidas, sustancias afines a fertilizantes, ingrediente activo grado técnico, fertilizantes y enmiendas.
- g) **INSUMOS PARA USO EN ANIMALES:** Incluyen todas las sustancias de cualquier origen, de composición natural o sintética que se utilicen en animales con fines profilácticos, terapéuticos, de reproducción, de alimentación, nutrición, mejoradores de la producción, belleza, higiene y los que se empleen en reactivos de diagnósticos e investigación en el campo con los organismos vivos genéticamente modificados.
- h) **MATERIAL PATOLÓGICO:** Designa las muestras tomadas de animales vivos o muertos, que contienen o pueden contener agentes infecciosos o parasitarios y que se envían a un laboratorio.
- i) **MERCANCÍA:** Designa los animales vivos terrestres y acuáticos, los productos de origen animal, el material genético de animales, los productos biológicos y el material patológico.

Artículo 3. Por la prestación de servicios de cuarentena vegetal y de cuarentena animal que presta el Servicio de Protección Agropecuaria –SEPA- a nivel de puertos, aeropuertos y fronteras, se establecen las siguientes tarifas por concepto de inspección:

| | | |
|--|---|------------|
| 1. <u>INSPECCIÓN AL MEDIO DE TRANSPORTE:</u> | | |
| 1.1. MARÍTIMOS Y FLUVIALES: | | |
| a) | Cualquier buque comercial | Q. 225.00 |
| b) | Yates, embarcaciones deportivas o investigación | Q. 115.00 |
| c) | Lanchas de pasajeros con motor fuera de borda | Q. 10.00 |
| 1.2. AÉREOS: | | |
| a) | Aeronaves comerciales: vuelos internacionales que se internan en el territorio nacional guatemalteco, incluye vuelos nacionales hacia Petén. | Q. 100.00 |
| b) | Aeronaves particulares: vuelos internacionales con destino final Guatemala o en tránsito, incluye vuelos nacionales hacia Petén. | Q. 50.00 |
| c) | Aeronaves cargueros: que se internan al territorio guatemalteco, incluye vuelos nacionales hacia Petén. | Q. 50.00 |
| 2. <u>INSPECCIÓN DE LA CARGA REPORTADA EN LA CONSTANCIA, PERMISO U AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE EMITIDA POR MAGA:</u> | | |
| 2.1. MARITIMOS: | | |
| a) | Hasta 2,000 toneladas métricas, basado en la cantidad declarada en el permiso de importación. | Q. 100.00 |
| b) | De 2,001 a 4,000 toneladas, basado en la cantidad declarada en el permiso de importación | Q. 150.00 |
| c) | De 4,001 a 10,000 toneladas, basado en la cantidad declarada en el permiso de importación. | Q. 320.00 |
| d) | De 10,001 a 15,000 toneladas, basado en la cantidad declarada en el permiso de importación. | Q. 600.00 |
| e) | De 15,001 a 20,000 toneladas, basado en la cantidad declarada en el permiso de importación. | Q. 825.00 |
| f) | Mayor de 20,001 toneladas, basado en la cantidad declarada en el permiso de importación. | Q.1,200.00 |
| 2.2. TERRESTRES: | | |
| a) | Menor de 30 kilogramos de carga, que no incluye semillas sexuales y asexuales. | Q. 0.00 |
| b) | Menor de 30 kilogramos de carga, que incluye semillas sexuales y asexuales. | Q. 50.00 |
| c) | De 30 hasta 500 kilogramos de carga. | Q. 25.00 |
| d) | De 501 hasta 1,500 kilogramos de carga. | Q. 50.00 |
| e) | De 1,501 hasta 10,000 kilogramos de carga. | Q. 100.00 |
| f) | De 10,001 hasta 20,000 kilogramos de carga. | Q. 150.00 |
| g) | Mayor de 20,001 kilogramos de carga. | Q. 200.00 |
| 2.3. AEREOS: | | |
| a) | Menor de 30 kilogramos de carga, que no incluye semillas sexuales y asexuales. | Q. 0.00 |
| b) | Menor de 30 kilogramos de carga que incluye semillas sexuales y asexuales. | Q. 50.00 |
| c) | De 30 hasta 500 kilogramos de carga. | Q. 25.00 |
| d) | De 501 hasta 1,500 kilogramos de carga. | Q. 50.00 |
| e) | De 1,501 hasta 10,000 kilogramos de carga. | Q. 100.00 |
| f) | Mayor de 10,001 kilogramos de carga. | Q. 150.00 |
| 3. <u>INSPECCION A ANIMALES VIVOS (según lo declarado en constancia o autorización sanitaria emitida por MAGA):</u> | | |
| a) | Hasta 100 kilogramos de peso vivo. | Q. 25.00 |
| b) | 100.01 hasta 500 kilogramos de peso vivo. | Q. 50.00 |
| c) | 500.01 a 1,500 kilogramos de peso vivo. | Q. 100.00 |
| d) | 1,500.01 a 10,000 kilogramos de peso vivo. | Q. 150.00 |
| e) | 10,000.01 a 20,000 kilogramos de peso vivo. | Q. 200.00 |
| f) | Mayor de 20,000.01 kilogramos de peso vivo | Q. 250.00 |

Artículo 4. El Despacho Ministerial podrá aplicar la Tarifa Preferencial de cien quetzales (Q. 100.00) por servicios que presta el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, por concepto de inspección fitosanitaria o sanitaria a aquellos envíos o mercancías donados a instituciones benéficas establecidas legalmente en el país. Para el caso de donaciones al Gobierno de Guatemala, así como para los insumos utilizados por programas fitosanitarios o sanitarios establecidos por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, quedan exentos del pago de tarifas por concepto de inspección por parte del Servicio de Protección Agropecuaria –SEPA-.

Artículo 5. El personal del Servicio de Protección Agropecuaria –SEPA-, debe emitir la boleta diseñada para la inspección fitosanitaria o sanitaria correspondiente y remitir trimestralmente un informe de las inspecciones realizadas y de las intercepciones de plagas y enfermedades, a las Direcciones de Sanidad Vegetal y Sanidad Animal, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Artículo 6. Los fondos captados por prestación de los servicios de inspección fitosanitaria o sanitaria, descritos en el presente Acuerdo, estarán a cargo de la entidad que administra el Servicio de Protección Agropecuaria –SEPA-, mismos que serán invertidos dentro del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, para el fortalecimiento de capacidades del sistema de cuarentena vegetal y animal, del sistema de vigilancia epidemiológica, del sistema de diagnóstico fitosanitario y sanitario, certificación fitosanitaria y sanitaria, registro y control de insumos para uso agrícola e insumos para uso en animales, a nivel nacional, a cargo del Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones.

Artículo 7. La inspección de los envíos y mercancías en tránsito internacional, debe cumplir con la Resolución No. 219-2007 (COMIECO–XLIII) donde se establecen los procedimientos para la autorización del tránsito internacional y regional de envíos y mercancías agropecuarias.

Artículo 8. Se deroga el Acuerdo Ministerial 267-2009 de fecha 24 de junio de 2009.

Artículo 9. El presente Acuerdo Ministerial empieza a regir ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,

**ING. AGR. ELMER ALBERTO LÓPEZ RODRÍGUEZ
MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN**

**ING. AGR. M.Sc. JOSÉ SEBASTIÁN MARCUCCI RUIZ
VICEMINISTRO DE SANIDAD
AGROPECUARIA Y REGULACIONES**